

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del número 8 del artículo 256 y del número 2 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales; **PRIMER OTROSÍ**, acompaña documentos, con citación; **SEGUNDO OTROSÍ**, suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ**, forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ**, patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLAUDIO VIGUERAS FALCÓN, abogado, cédula nacional de identidad 5.946.331-4, con domicilio en calle Chacabuco n° 485 oficina n° 303 de Concepción, en representación convencional según acredito en un otrosí de Don **REYNALDO EDUARDO OLIVA LAGOS**, abogado, cédula de identidad n° 9.396.730-5, domiciliado en ----, en relación con los autos sobre recurso de apelación Rol n° 60.444-2024 que se tramita ante la Excelentísima Corte Suprema, y que incide en el recurso de protección rol Protección n° 24.279-2024 actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ambas causas caratuladas "**OLIVA/CORTE**", a Us. Excma. con respeto digo:

De conformidad con los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del número 8 del artículo 256 y del número 2 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales, en adelante también "el COT", en los referidos autos sobre recurso de apelación Rol n° 60.444-2024 que se tramita ante la Excelentísima Corte Suprema, y que incide en el recurso de protección rol Protección n° 24.279-2024 actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ambas causas caratuladas "**OLIVA/CORTE**", a fin de que acogiendo el requerimiento se declare la inaplicabilidad de ambas normas en su totalidad en la causa referida por resultar su aplicación contraria a la Constitución Política de la República, en la forma y por los fundamentos que paso a explicar:

I.- ANTECEDENTES.-

I.- Resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de noviembre de 2024 dictada en los antecedentes administrativos AD-964-2024.

El día 21 de noviembre de 2024, en los antecedentes administrativos AD-964-2024 seguidos en la Excma. Corte Suprema de Justicia, los recurridos dictaron una resolución en la que, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 n° 2 del Código Orgánico de Tribunales, declararon el cese de funciones de mi representado Don Reynaldo Eduardo Oliva Lagos como ministro de la Corte de Apelaciones de Arica, la que acompaño en un otrosí y para su cabal comprensión reproduzco enseguida en su integridad:

“Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, durante el mes de julio del presente año, la Corte Suprema tomó conocimiento, a raíz de una publicación en la prensa, que el ministro de la Corte de Apelaciones de Arica, señor Reynaldo Oliva Lagos, recibió la orden eclesiástica de diácono del Arzobispado de Concepción en el año 2012, mientras ejercía el cargo de juez del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, solicitando posteriormente su dispensa y reducción al estado laical, la que fue aceptada por la autoridad canónica respectiva en marzo de 2014.

Segundo: Que el artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el cargo de juez expira, entre otros motivos, por la recepción de órdenes eclesiásticas mayores. En tal sentido, con el objeto de evaluar si la mencionada orden eclesiástica, pese a su dispensa, importa la expiración del cargo del señor Oliva Lagos en la magistratura, se solicitó recabar informe al aludido ministro, al Arzobispado de Concepción y a la Dirección de Estudios de esta Corte Suprema.

Tercero: Que el ministro señor Reynaldo Oliva, en su informe, reconoció su ingreso a la jerarquía eclesiástica en el año 2012, a través del sacramento correspondiente a la orden del diaconado permanente. A su vez, indicó que a fines del 2013 solicitó su dispensa y reducción al estado laical, la cual fue aceptada en marzo del 2014, por lo que entiende que, a la fecha, debe ser considerado como un laico común y corriente.

Cuarto: Que el Arzobispado de Concepción remitió una certificación emitida por la Notaria Eclesiástica Ad hoc, señora Carolina Sáez Urrutia, de fecha 9 de octubre del presente año, que da cuenta de la resolución contenida en el rescripto Prot 300/2014, de fecha 30 de junio del año 2014, pronunciada por el Papa Francisco, en donde se concede la dispensa de las obligaciones que impone el diaconado al señor Oliva Lagos y, al mismo tiempo, se le dispensa del celibato.

Quinto: Que, del informe evacuado por la Dirección de Estudios de esta Corte Suprema, se advierte que el Concilio Vaticano II restauró el servicio diaconal con grado permanente de la orden y como ministerio, quedando incluido dentro del grupo de las órdenes mayores, esto es, de aquellas que confieren un mayor

grado de responsabilidad respecto de la realización de rituales y, por tanto, mayor cercanía al ejercicio del sacramento.

Con posterioridad, luego de la Constitución Apostólica Sacrae Disciplinae leges del Sumo Pontífice Juan Pablo II, para la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, en el Libro IV, Parte I, Título VI, se reguló el sacramento del "Orden", estipulando en el inciso primero del canon 1009 que son órdenes el episcopado, el presbiterado y el diaconado. En su inciso tercero señala que "aquellos que han sido constituidos en el orden del episcopado o del presbiterado reciben la misión y la facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza; los diáconos, en cambio, son habilitados para servir al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridad".

A partir de esta normativa, actualmente no existe la tradicional diferenciación entre "órdenes menores" y "órdenes mayores", pues las primeras han pasado a denominarse ministerios, mientras que, respecto de las segundas, por aplicación del aludido canon 1009, han quedado bajo el calificativo de "órdenes".

Sexto: Que los artículos 256 N° 8 y 332 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales establecen como inhabilidad para el ejercicio de la magistratura el haber recibido órdenes eclesiásticas mayores, pues la legislación consideró que en estos casos la calidad de juez en una determinada persona resulta incompatible con el recibimiento de órdenes eclesiásticas mayores, estableciendo este impedimento como un mecanismo para resguardar la debida independencia en el ejercicio jurisdiccional.

Si bien las categorías de órdenes mayores y menores variaron de denominación, pues, ahora, la distinción es entre ministerios y órdenes, conservando esta última las mismas figuras de las órdenes eclesiásticas mayores de antaño, entre las cuales se encuentra el diaconado, no se puede soslayar que la finalidad de las citadas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales es impedir que quienes ejerzan la judicatura tengan altos compromisos e intensos deberes con la Iglesia. Su propósito unívoco no puede ser dejado de lado por el reemplazo del rótulo que emplea el derecho canónico a raíz de su modificación en el año 1983. En consecuencia, el diaconado, tanto antes como hoy, constituye un impedimento para el ejercicio de la judicatura, en tanto pone en riesgo la independencia judicial.

Séptimo: Que, en relación con los efectos de la dispensa del rescripto Prot. 300/2014, se advierte que el Papa Francisco aprobó conceder al señor Reynaldo Oliva Lagos la dispensa de las obligaciones del diaconado y la dispensa del sagrado celibato.

Al efecto, el rescripto solo lo dispensa de las obligaciones propias del oficio del diaconado, pero no lo libera del sacramento recibido, toda vez que el Código de Derecho Canónico distingue claramente los derechos y obligaciones. En el mismo sentido, el inciso primero del canon 184 prescribe que "el oficio eclesiástico se pierde por transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de

la edad determinada en el derecho, y por renuncia, traslado, remoción o privación”, sin incluir la dispensa.

A su vez, el canon 145 dispone que el oficio eclesiástico es cualquier cargo constituido en forma estable por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual; las obligaciones y derechos propios de cada oficio eclesiástico se determinan bien por el mismo derecho por el que se establece, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y que a la vez lo confiere.

Octavo: Que, de los antecedentes reseñados en los motivos que anteceden, es posible concluir que la normativa canónica distingue expresamente entre el oficio eclesiástico y los derechos y obligaciones que de dicho oficio resulten, estableciendo causales específicas para la extinción del primero. Luego, no consta que respecto del señor Oliva Lagos haya operado alguna de las causales que ponen término a su condición de diácono, pues del tenor literal del rescripto sólo se le dispensó de sus obligaciones, pero no de sus derechos, por lo que el oficio de diácono se mantiene vigente en su persona. Luego, al no haber cesado su condición diaconal, el aludido ministro se encuentra afecto a la causal de impedimento y expiración del cargo de juez antes mencionada.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, se declara el cese de funciones del señor Reynaldo Eduardo Oliva Lagos como ministro de la Corte de Apelaciones de Arica.

Se previene que los ministros señores Valderrama y Matus no comparten los argumentos expresados en el considerando séptimo y, en su lugar, estiman que, de conformidad con el Derecho Canónico, al que remite para estos efectos la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, el sacramento de la orden del diaconado es de carácter indeleble, según disponen los cánones 1008 y 1009 del Código de Derecho Canónico. Por ello, de manera explícita, el canon 290 declara que el sacramento del orden confiere una marca espiritual permanente, lo que hace que esta ordenación no sea anulable, de modo que la dispensa de las obligaciones clericales y del voto del celibato, acompañada a estos autos y conferida con posterioridad a la ordenación sólo produce efectos futuros y respecto únicamente de aquellas obligaciones religiosas propias del estado clerical que en ella se especifican. En consecuencia, la recepción anterior de dicha orden ha producido la expiración del cargo de juez del Sr. Oliva, sin que ella haya podido retrotraerse ni anularse por la dispensa posterior del estado clerical.

Comuníquese lo resuelto al Presidente de la República vía oficio, y notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la referida corte de apelaciones y al señor Oliva Lagos.

AD 964-2024”

II.- La condición de diácono de Don Reynaldo Eduardo Oliva Lagos.

1.- El requirente Señor Oliva fue ordenado Diácono Permanente de la Iglesia Católica en celebración eucarística del domingo 26 de agosto de 2012 en la Iglesia Catedral de Concepción por Don Fernando Chomali Garib, Arzobispo de la Santísima Concepción, como consta en la certificación correspondiente que acompaño en un otrosí.

2.- Luego, con fecha 18 de diciembre de 2013 mediante carta dirigida al Papa Francisco que acompaño a esta presentación, Don Reynaldo Oliva solicitó su dispensa del ministerio diaconal y su reducción al estado laical.

3.- Mediante rescripto Prot. N. 300/2014 de 30 de junio de 2014, el Papa Francisco aceptó la renuncia del recurrente al diaconado permanente, esto es al estado clerical, reduciéndole al estado laical y dispensándole del celibato.

III.- Fundamentos de la decisión de 21 de noviembre de 2024 del Pleno de la Excma. Corte Suprema.

En los considerandos segundo, sexto, séptimo y octavo de esa resolución se concluye, respectivamente (sectores destacados son de mi autoría):

“Segundo: Que el artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el cargo de juez expira, entre otros motivos, por la recepción de órdenes eclesiásticas mayores. En tal sentido, con el objeto de evaluar si la mencionada orden eclesiástica, pese a su dispensa, importa la expiración del cargo del señor Oliva Lagos en la magistratura, se solicitó recabar informe al aludido ministro, al Arzobispado de Concepción y a la Dirección de Estudios de esta Corte Suprema.”

“Sexto: Que los artículos 256 N° 8 y 332 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales establecen como inhabilidad para el ejercicio de la magistratura el haber recibido órdenes eclesiásticas mayores, pues la legislación consideró que en estos casos la calidad de juez en una determinada persona resulta incompatible con el recibimiento de órdenes eclesiásticas mayores, estableciendo este impedimento como un mecanismo para resguardar la debida independencia en el ejercicio jurisdiccional. ...”

“Séptimo: Que, en relación con los efectos de la dispensa del rescripto Prot. 300/2014, se advierte que el Papa Francisco aprobó conceder al señor

Reynaldo Oliva Lagos la dispensa de las obligaciones del diaconado y la dispensa del sagrado celibato.

Al efecto, el rescripto solo lo dispensa de las obligaciones propias del oficio del diaconado, pero no lo libera del sacramento recibido, toda vez que el Código de Derecho Canónico distingue claramente los derechos y obligaciones. En el mismo sentido, el inciso primero del canon 184 prescribe que “el oficio eclesiástico se pierde por transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho, y por renuncia, traslado, remoción o privación”, sin incluir la dispensa.”

*“Octavo: Que, de los antecedentes reseñados en los motivos que anteceden, es posible concluir que la normativa canónica distingue expresamente entre el oficio eclesiástico y los derechos y obligaciones que de dicho oficio resulten, estableciendo causales específicas para la extinción del primero. **Luego, no consta que respecto del señor Oliva Lagos haya operado alguna de las causales que ponen término a su condición de diácono, pues del tenor literal del rescripto sólo se le dispensó de sus obligaciones, pero no de sus derechos, por lo que el oficio de diácono se mantiene vigente en su persona. Luego, al no haber cesado su condición diaconal, el aludido ministro se encuentra afecto a la causal de impedimento y expiración del cargo de juez antes mencionada.**”*

IV.- Recurso de protección intentado por mi parte en contra de la resolución de 21 de noviembre de 2024 del Pleno de la Excma. Corte Suprema.

Estimando mi parte que la resolución de 21 de noviembre de 2024 de la Excma. Corte Suprema constituía un acto arbitrario e ilegal que causaba privación, perturbación y amenaza en el ejercicio de las garantías constitucionales de mi representado consagradas en la Constitución Política de la República que enseguida indico, dedujo el 28 de noviembre de 2024 un recurso de protección en contra del señalado Pleno de la Excma. Corte Suprema, que llevó el Rol 24.279-2024 de ese Iltmo. Tribunal, cuyo fundamento y tramitación resumo enseguida:

A.- Garantías constitucionales de mi representado consagradas en la Constitución Política de la República que fueron afectadas por el acto arbitrario e ilegal.

1.- La del artículo 19 número 2, consistente en la igualdad ante la ley. En virtud del acto ilegal y arbitrario del recurrido Pleno, mi representado fue discriminado en la aplicación de la ley en relación con las demás personas, ya que, como va a expresarse, contra derecho y

arbitrariamente se aplicaron en su perjuicio normas que no se imponen a los demás ciudadanos, privándosele de su cargo, de su trabajo y de sus remuneraciones.

2.- La del artículo 19 número 24, que garantiza el derecho de propiedad, ya que en virtud de esa resolución se le privó de la propiedad de su cargo de ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de Arica, del derecho a ejercerlo y del derecho a percibir las remuneraciones que tal función tiene asignadas, todo lo que le pertenece en razón de su nombramiento como tal conforme a derecho, causándosele así un gran perjuicio económico, haciéndose desde ya presente que la protección consagrada en esta disposición recae sobre el derecho de propiedad en bienes corporales e incorporales.

3.- La del artículo 19 número 1, que asegura a todas las personas "El derecho a la integridad psíquica". Se conculcó esta garantía al recurrente mediante el cese de sus funciones que impuso al recurrente esa resolución, ya que ha sufrido notorio detrimento síquico, compuesto por el dolor y aflicción que experimenta al afrontar las consecuencias del acto arbitrario e ilegal, que le impiden ejercer su cargo y procurarse el sustento.

B.- Forma en que se materializaron la arbitrariedad e ilegalidad de la resolución de 21 de noviembre de 2024 del recurrido Pleno de la Excma. Corte Suprema.

- Error de derecho de la resolución en cuanto a los cánones 184 y 292.-

1.- El canon 207 párrafo 1 del Código Canónico, indica "Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan clérigos; los demás se llaman laicos." Luego, al recibir las sagradas órdenes, mi representado pasó a ser parte de los denominados "clérigos".

2.- El canon 290 prescribe (lo destacado es de mi autoría) : "Una vez recibida válidamente la ordenación sagrada, nunca se anula. Sin embargo, un clérigo pierde el estado clerical ... 3. por rescripto de la Sede Apostólica" y a su turno, el canon 291 señala que "Fuera de los casos a los que se refiere el can. 290, n. 1, la pérdida del estado clerical no lleva consigo la dispensa de la obligación del celibato, que únicamente concede el Romano Pontífice."

3.- A su turno, el canon 292 expresa (las partes subrayadas y destacadas son de mi autoría): "El clérigo que, de acuerdo

con la norma de derecho, pierde el estado clerical, pierde con él los derechos propios de ese estado, y deja de estar sujeto a las obligaciones del estado clerical, sin perjuicio de lo prescrito en can. 291; se le prohíbe ejercer la potestad del orden salvo lo establecido en el can. 976; por esto mismo queda privado de todos los oficios, funciones y de cualquier potestad delegada.”.

4.- Mediante el rescripto Prot 300/2014, de 30 de junio de 2014, el Papa Francisco aceptó la renuncia del recurrente al diaconado permanente, esto es al estado clerical, reduciéndole al estado laical y dispensándole del celibato, tal como lo señalan las normas anteriormente citadas. Luego, por el hecho de haber sido reducido al estado laical y como expresamente manda el Canon 292 recién reproducido, el recurrente perdió, por el solo imperio de esa regla, todos los derechos y obligaciones que como diácono (oficio eclesiástico) tenía, y quedó privado de todos los oficios funciones y cualquier potestad delegada, no pudiendo ejercer en forma alguna el ministerio ya mencionado.

5.- Así, existió un error de derecho en el considerando octavo de la resolución de los recurridos de 21 de noviembre de 2024 al fundarse sólo en el tenor literal del rescripto para estimar que el Señor Oliva aún conservaba los “derechos” de su condición de diácono por no haberse así expresado en su texto, ya que de acuerdo con el canon 292, al perder el estado clerical perdió los derechos de ese estado y quedó privado de todos los oficios, funciones y de cualquier potestad delegada. Así, no necesitaba decirse en el rescripto 300/2014 que al dejar el Diaconado el Señor Oliva también perdía su derechos como diácono, ya que ello está así expresamente ordenado en el referido canon 292.

- Contravención a garantías constitucionales que hacen los artículos 256 n° 8 y 332 n° 2 del Código Orgánico de Tribunales.

1.- Tanto el texto de las mencionadas disposiciones como el extenso análisis que se hace en los considerandos quinto y sexto de la resolución de 21 de noviembre de 2024 de los recurridos respecto de la evolución y concepto actual de la expresión “órdenes eclesiásticos mayores” que ellas contienen, se refieren a quienes las ejercen dentro de la estructura jerárquica de la Iglesia Católica.

2.- La aplicación de estas reglas en este caso para decretar el cese del recurrente en sus funciones de juez, atenta contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, puesto que en su virtud se le priva de su cargo y función sólo por profesar una religión

determinada, la religión católica. La prohibición que las normas en abstracto establecen, y la que en concreto hace la resolución de los recurridos al privar de su cargo al recurrente, no se aplica a quienes tengan otros credos, como, sólo por vía ejemplar, la religión evangélica, luterana, anglicana o judía. Las personas en esta última condición – es decir los no católicos - no tienen impedimento alguno para ejercer la magistratura, lo que hace que la prohibición aplicada al Señor Oliva para privarlo de su cargo lo sea sólo por ser católico, lo que constituye una flagrante infracción a su garantía constitucional de igualdad ante la ley y una discriminación inaceptable en su contra en pleno siglo XXI, en relación con las personas que tienen otras creencias.

3.- La conducta seguida en la mencionada resolución implica no sólo la infracción ya descrita de la garantía constitucional invocada, sino también una transgresión del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por nuestro país, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, que expresa “Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”, y del artículo 12 del mismo Pacto, que consagra la “Libertad de Conciencia y de Religión”.

4.- Asimismo, estas normas contrarían el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” al que Chile adhiere, en especial su artículo 2, que prohíbe la discriminación, entre otras cosas por la religión, y su artículo 18 número 2, que establece “2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.”

- Contravención al principio de la confianza legítima.

1.- Resulta un hecho objetivo que el recurrente ha desempeñado la judicatura durante más de 10 años de manera continua desde que renunciara al diaconado permanente que ostentaba, y que durante este muy extendido lapso nunca hubo reparo alguno a su desempeño que estuviera relacionado con su “debida independencia en el ejercicio jurisdiccional”, que al tenor de la resolución del 21 de noviembre de 2024 los arts. 256 y 332 del Código Orgánico de Tribunales procuran cautelar.

2.- Este lapso supera largamente el periodo mínimo de 5 años de desempeño de un cargo en condiciones que pudieran estimarse contrarias a la norma, que la propia Excma. Corte Suprema ha establecido como límite para que la autoridad administrativa pueda ejercer su

potestad invalidatoria. (Sentencia de 31 de marzo de 2023, causa Rol n° 26.301-2023).

3.- Así, al analizarse la situación producida, y sin perjuicio de los restantes argumentaciones hechas valer, debió hacerse operar en favor del recurrente el principio de la “confianza legítima” en el desempeño de su labor durante tan extendido periodo, por lo que la autoridad administrativa, en este caso el recurrido Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, al dictar su resolución de 21 de noviembre de 2024 ha incurrido en ilegalidad y arbitrariedad al desconocer que le asistía al recurrente el señalado principio por las razones ya señaladas.

4.- Como señala el Profesor Jorge Bermúdez Soto (lo subrayado es de mi autoría), “todos aquellos casos de vicios no invalidantes - tolerados por el ordenamiento jurídico - o todos los casos de convalidación - en ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, son demostrativos que la LBPA ha preferido mantener la estabilidad de la actuación administrativa, reservando la invalidación para ilicitudes que podrían catalogarse de graves. Esta restricción de la potestad invalidatoria en su causa es demostrativa de que frente a tales casos, puestos en la balanza la intangibilidad del ordenamiento jurídico frente a la protección de la confianza legítima, será esta última la que debe privilegiarse.” (El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria. Revista de Derecho Universidad Austral, Vol. XVIII - n° 2 - Diciembre 2005, Páginas 83-105).

C.- Resolución de 2 de diciembre de 2024 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibles los recursos de protección rol 24.279-2024.

Mediante resolución de 2 de diciembre de 2024 escrita en folio 2 de los autos en cuestión, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles los recursos de protección propuestos por mi parte en el rol Protección 24.279-2024. Reproduzco enseguida su tenor:

“C.A. de Santiago

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2º) Que, el artículo 76 de la Constitución Política de la República prescribe que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.” En similares términos, el artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley. Del mismo modo, se colige del artículo 3 del código antedicho, que los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos.

3º) Que, lo que pretende el recurrente mediante el presente arbitrio constitucional, es dejar sin efecto la resolución de 21 de noviembre pasado, en virtud de la cual la Corte Suprema decretó el cese de sus funciones como ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, la que estima arbitraria e ilegal, argumentando “error de derecho de la resolución en cuanto a los cánones 184 y 292.”, y una “Contravención a las garantías constitucionales de los artículos 256 n° 8 y 332 n° 2 del Código Orgánico de Tribunales.” (sic).

4º) Que, por consiguiente, el presente recurso de protección no puede avocarse a revisar las resoluciones de la Excma. Corte Suprema dictadas en las funciones que le son exclusivas, máxime si lo que se cuestiona, es la interpretación que se efectuó respecto de una norma jurídica, razón por la cual tiene aplicación la norma de inadmisibilidad prevista en el inciso segundo del numeral 2º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara inadmisibile el recurso de protección interpuesto al folio 1...”

D.- Apelación deducida en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso.

Dedujo mi parte recurso de apelación en contra de la citada resolución para ante la Excma. Corte Suprema, recurso que fue ingresado con el rol n° 60.444-2024 y que se encuentra actualmente en estado de dar cuenta a la Tercera Sala de ese Excmo. Tribunal.

II.- DISPOSICIONES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

Las disposiciones legales cuya inaplicabilidad se solicita son los artículos 256 número 8 y 332 número 2 del Código Orgánico de Tribunales, cuyo tenor respectivo es el siguiente:

“Art. 256. No pueden ser jueces:

(...)

8°) Los que hayan recibido órdenes eclesiásticas mayores.”

“Art. 332. El cargo de juez expira:

(...)

2°) Por la recepción de órdenes eclesiásticas mayores”

III.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.-

1.- Existencia de una gestión pendiente.

El artículo 84 N° 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que procede declarar la inadmisibilidad del requerimiento cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada. En el caso concreto la gestión pendiente se encuentra constituida por el recurso de protección actualmente en tramitación rol Protección n° 24.279-2024 de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago interpuesto el 28 de noviembre de 2024 por mi representado en contra del Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, recurso que fue declarado inadmisible por ese Illmo. Tribunal y que se encuentra en apelación pendiente – en estado de dar cuenta - ante la Excma. Corte Suprema con el rol n° 60.444-2024, como se acaba de referir.-

2.- Que los preceptos tengan rango legal.

Los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita corresponden a los artículos 256 n° 8 y 332 n° 2 del Código Orgánico de Tribunales, los que tienen rango legal.

3.- Que los preceptos legales sean de aplicación decisiva en el asunto judicial pendiente.

En razón de los antecedentes expuestos estas normas tienen aplicación decisiva en la resolución del incidente pendiente, por lo siguiente:

a.- Los referidos artículos 256 n° 8 y 332 n° 2 del Código Orgánico de Tribunales señalan, respectivamente, que no pueden ser jueces quienes hayan recibido órdenes eclesiásticas mayores, y que el cargo de juez expira por la recepción de dichas órdenes.

b.- Fundándose precisamente en estas normas, particularmente en la segunda nombrada que se cita en la parte resolutive de su resolución de 21 de noviembre de 2024, el Pleno de la Excma. Corte Suprema declaró el cese de funciones del señor Reynaldo Eduardo Oliva Lagos como ministro de la Corte de Apelaciones de Arica.

c.- La aplicación de estas reglas para decretar el cese de funciones del requirente atenta contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, puesto que en su virtud se le priva de su cargo y función sólo por profesar una religión determinada, la religión católica. La prohibición que las normas en abstracto establecen, y la que en concreto hace la resolución de los recurridos al privar de su cargo al requirente, no se aplica a quienes tengan otros credos, como, sólo por vía ejemplar, la religión evangélica, luterana, anglicana o judía. Las personas en esta última condición – es decir los no católicos - no tienen impedimento alguno para ejercer la magistratura, lo que hace que la prohibición aplicada al Señor Oliva para privarlo de su cargo lo sea sólo por ser católico, lo que constituye una flagrante infracción a su garantía constitucional de igualdad ante la ley y una discriminación inaceptable en su contra en pleno siglo XXI, en relación con las personas que tienen otras creencias. También atenta esa aplicación contra la garantía del artículo 19 número 24, que protege el derecho de propiedad, ya que en virtud de esa resolución se privó al requirente de la propiedad de su cargo de ministro de la Illtma. Corte de Apelaciones de Arica, del derecho a ejercerlo y del derecho a percibir las remuneraciones que tal función tiene asignadas, todo lo que le pertenece en razón de su nombramiento como tal conforme a derecho.

IV.- NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES.

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita infringen los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

V.- FORMA EN QUE SE VULNERAN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

A.- Origen del art. 332 n° 2 del COT.

El art. 332 n° 2 del Código Orgánico de Tribunales tiene su antecesor inmediato en el artículo 169 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales del año 1870, en adelante LOAT, de idéntico tenor. Esta regla, ubicada en su Título X, denominado “*De la espiración i suspensión de las funciones de los jueces*” de dicha ley, decía:

“Art. 169.- *El cargo de juez espira :*

(...)

2.° *Por la recepción de órdenes eclesiásticas mayores;”*

Como puede verse, el art. 332 del COT fue copiado desde el art. 169 de la LOAT sin modificación alguna, lo que en realidad no reviste mayor novedad puesto que al decir de los autores, el Código Orgánico de Tribunales más que un nuevo Código fue un ordenamiento de la LOAT.

B.- Discusión de la regla en la Comisión Redactora y en el Congreso.

Para ilustrar en parte el contexto - sustancialmente distinto al actual - post Constitución Política de 1925, reproduzco algunas citas bibliográficas relativas a la discusión de que estas reglas fueron objeto antes de su aprobación.

A propósito del art. 169 LOAT, hoy 332 del COT, dice Don Jaime Rodríguez Espoz en su obra “*Código Orgánico de Tribunales anotado y concordado*”, Tomo II, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2018, pág. 95:

“*Origen: el proyecto Vargas Fontecilla se limitaba a señalar los requisitos para desempeñar las funciones judiciales, sin consignar inhabilidades, las que aparecieron en el artículo 39 propuesto por el señor Lira y aprobado por la CR en sesión del 26 de noviembre de 1870 (Ballesteros: ob.cit. T 1, n° 445, p.250).*”

En cuanto a la doctrina, señala el señor Rodríguez Espoz en la página 101 de la misma obra que las órdenes eclesiásticas mayores:

“*son ciertas jerarquías religiosas integradas por los subdiáconos i diáconos permanentes y los presbíteros (Galté: ob. cit., p.386) Aquellos ejercen un ministerio de grado inferior inmediatamente al sacerdocio y celebran para liturgia, como administrar algunos sacramentos y oficiar responsos fúnebres pero como no han recibido el orden sacerdotal, no pueden consagrar. En cambio el presbítero es el sacerdote o clérigo que recibió este sacramento y*

está habilitado para oficiar la misa (DRAL), aquí quedan comprendidos los cardenales, arzobispos, obispos, los vicarios y provicarios capitulares, y párrocos.”

El Prof. Manuel E. Ballesteros, a su vez, en su obra *Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, Santiago de Chile, Imprenta nacional, 1890, Tomo II, pág. 40. a 44*, señala que la creación del art. 169 obedeció a la inclusión, en el Proyecto original del Sr. Vargas Fontecilla del art. 85 de propuesta, que señalaba que el cargo de juez espira *“Por la recepción de órdenes eclesiásticas, incluso la primera tonsura”*, frase última ésta que finalmente fue suprimida. También, en el art. 33 de dicho proyecto se decía *“Las funciones de juez son incompatibles con las de orden administrativo, con las eclesiásticas i con toda función pública que lleve consigo la obligación de rendir cuentas pecuniarias.”*

Reproduce el Prof. Ballesteros más adelante parte de la discusión en la Comisión y en el legislativo que tuvo esta disposición, que a nuestro juicio revela claramente el espíritu que la animaba, protector antes de los eclesiásticos que de los jueces, producto de la realidad sociopolítica de mediados del siglo antepasado (sectores destacados son de mi autoría):

“... 1530.—El señor Lira pidió también se suprimiera el núm. 2.º, por introducir una exclusión odiosa contra una clase respetable del Estado; por considerarlo además inútil, desde que podía esperarse que el inconveniente que se trataba de evitar encontrara su remedio en la delicadeza personal de los clérigos; i finalmente por no pertenecer a este proyecto el cuidado de la observancia de los deberes sacerdotales.”

El señor Huneeus dijo que no aceptaba en todo su rigor la disposición del núm. 2.º, i pedía que la inhabilidad se redujera simplemente a las órdenes mayores, esto es, al sub-diaconado, diaconado i presbiterado. Como fundamento de esta exclusión alegó: 1.º las ventajas que reportaría el clero de apartarse de las funciones públicas, sean civiles o políticas; i 2, la irregularidad en que incurrieran los clérigos que ejercieran el dicho cargo en toda su extensión, por prohibirles el derecho canónico intervenir en sentencias que impongan pena de sangre.

El señor Blest Gana se adhirió a esta manera de pensar, i agregó nuevas razones en su apoyo.

El señor Lira aceptó las consideraciones espuestas por el señor Huneeus, en cuanto no sería posible a los clérigos llenar cumplidamente todas las funciones del cargo de juez, por la irregularidad en que incurrieran. Insistió sin embargo en que la Ley debía confiar en adelante, como ha confiado hasta ahora, en la delicadeza personal de los clérigos.

Quedó aprobado el núm. 2.º en estos términos:

Por la recepción de órdenes mayores eclesiásticas.”

Así, es ésta una disposición creada y aprobada en el año 1870, esto es hace 154 años, y que responde a una realidad política y judicial muy distinta de la actual de nuestro país. En efecto, fue adoptada bajo la vigencia de la Constitución Política de la República del año 1833, permaneciendo sin variación hasta hoy, sobreviviendo así a los enormes cambios políticos y sociales que significaron las Constituciones Políticas de 1925 y de 1980.

C.- Criterio jurisprudencial del Excmo. Tribunal Constitucional en relación con el principio de igualdad ante la ley.

Con el fin de contrastarlos luego con el art. 332 n° 2 del COT, expongo enseguida *“Los cinco criterios que afloran de la jurisprudencia del TC para examinar si un precepto legal hace o no una diferencia arbitraria”*, que indica el Prof. Jorge Correa Sutil en su artículo *“Jurisprudencia del TC en materia de igualdad ante la ley. ¿Saliendo de la pura tautología?: (Anuario de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales: <https://derecho.udp.cl>), págs. 111 y sgtes.*, en los que detalla el correlato entre cada criterio y la jurisprudencia de Us. Excm.::

1. *“El trato diverso sólo se justifica en la medida en que las situaciones fácticas se diferencien por cuestiones objetivas y relevantes.*

Cita de la sentencia rol 1370, de 2011 (destacados de mi autoría):

*“... Además, se agrega la denominada “nueva fórmula”, consistente en considerar lesionada la igualdad ante la ley **cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual. ...**”*

2. *“Para que la diferencia no sea arbitraria no puede fundarse en un propósito de hostilidad hacia un grupo vulnerable o importar un favor o privilegio personal indebido ...”*

Cita de la sentencia de 14 de septiembre de 2010, causa Rol 1414, que a su vez se afincan en una sentencia del 30 de enero de 2008 :

*“Que, como lo ha anotado esta Magistratura, “la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, **siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada**”*

persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo... (Rol N° 986/2008). (Énfasis añadido)”

“... En palabras del Tribunal Constitucional español, **“no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados** (STC 128/1987). (Énfasis añadido)”

3.- “La finalidad que se persigue al hacer la diferencia debe ser lícita.”

Cita de sentencia de 14 de septiembre de 2010, en causa Rol 1414:

“Que, en otras palabras, como también lo ha hecho presente esta Magistratura (roles N°s 755, 790, 1138 y 1140), la igualdad ante la ley supone analizar **si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos**. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados. (Énfasis añadido)”

4. “Para no ser considerada arbitraria, la distinción y trato diverso establecido por la ley debe ser razonablemente adecuada y necesaria para alcanzar el fin lícito en que se funda la distinción”

Cita de sentencia del 15 de junio de 2010, causa Rol 1584:

“Que, precisamente en este sentido, el Tribunal Constitucional de España ha señalado, específicamente, que “para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, **sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin**, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos. (Énfasis añadido)”

5. “Para ser razonable, la diferencia debe pasar un examen de proporcionalidad en sentido estricto, considerando la finalidad de la ley, el caso concreto y los costos que se imponen a aquel que recibe el trato diverso, los que deben resultar tolerables.”

Cita de sentencia de 14 de septiembre de 2010, causa Rol 1414:

“Que, en otras palabras, como también lo ha hecho presente esta Magistratura (roles N°s 755, 790, 1138 y 1140), la igualdad ante la ley supone analizar si la

*diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y **constitucionalmente válidos**. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados. (Énfasis añadido)”*

D.- Inconstitucionalidad del art. 332 n° 2 del COT.

1.- Marco constitucional de la vigencia del art. 332 n° 2 del COT.

Esta disposición se dictó en 1870 como art. 169 de la LOAT según ya se dijo, cuando Chile era regido en materia constitucional por la Constitución de 1833, la que en su Capítulo Tercero “De la Religión”, art. 5° señala: “*La religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.*” Era Chile en aquel entonces así, lo que se denomina un Estado confesional.

La Constitución Política de 1925 estableció la separación oficial entre Iglesia y Estado, pasando Chile a ser desde allí un Estado laico. Ni entonces ni con posterioridad experimentó el art. 169 de la LOAT modificación alguna, siendo reproducido sin variación en el COT aprobado en 1943 con el número 332.

2.- Inconstitucionalidad del art. 332 n° 2 del COT en relación con el art. 19 n° 2 de la Constitución Política actual.

Como se dijo, la expiración del cargo de juez con que es castigado quien haya recibido “*órdenes eclesiásticas mayores*” distingue, para efectos de la causal, entre dos clases de ciudadanos: Aquéllos que hayan obtenido esas órdenes y quienes no las tengan. Las mencionadas órdenes son las que corresponden exclusivamente al ordenamiento administrativo de una determinada religión, la religión católica, lo que supone que cualquier persona no católica y que ostente un cargo similar no lleva consigo esa pérdida.

¿Cuál fue la razón de la diferencia introducida en el art. 169 de la LOAT? : Para ello es menester remontarse al contexto de la dictación de las normas, esto es al Chile regido por la Constitución de 1833 y cuyo Estado era confesional, indisolublemente ligado a la Iglesia Católica. La religión católica era prácticamente la única del país – también la única permitida por lo demás -, por lo que las autoridades católicas eran prácticamente también autoridades estatales, de forma que, como se ve en la discusión legislativa y de Comisión que se ha reproducido más arriba, no tenían ellos independencia moral ni simplemente laboral como para desempeñar dos cargos de la misma índole.

Esa situación cambió sustancialmente cuando se aprobó la Constitución Política de 1925, que separó definitivamente la Iglesia y el Estado, lo que luego fue reafirmado por la Constitución Política de 1980. En virtud de ese cambio, los clérigos de la Iglesia Católica dejaron de tener esa incompatibilidad, pasaron a poder ser jueces lo mismo que los dignatarios de cualquier otra religión ya que la única razón que la justificaba - la vinculación de su Iglesia, la Católica, con el Estado chileno, había desaparecido en virtud de esa nueva Constitución.

Es útil indicar aquí que en los 154 años transcurridos desde la promulgación de estas reglas del COT, además de la mencionada separación de poderes la población por un lado ha dejado de tener credo reconocido, y entre la que lo tiene, aparte de la católica existen varias otras, lo que es una indicación más de su carácter discriminatorio. De acuerdo con la Encuesta Bicentenario UC de 2023, *“ Un 45% profesa la religión católica, lo que muestra una baja sostenida desde el año 2006, en que el 70% se identificaba como católico. ... Quienes se declaran de religión evangélica no varían demasiado en el tiempo: 14% en el 2006, 17% ahora en 2023, sin haber superado nunca el 18%. Donde sí hay una gran variación es en quienes señalan no profesar ninguna religión. Si en el año 2006 solo un 12% se ubicaba en esta categoría, en el 2023 la cifra fue de 33%. Es decir, un tercio de la población se declara sin ninguna religión, cifra que sube en los jóvenes de 18 a 24 años hasta un 44%. Son más los jóvenes sin ninguna religión que la suma de jóvenes católicos (31%) y evangélicos (12%), lo que muestra que gran parte de las nuevas generaciones se han alejado de la religión o nunca estuvieron cerca de ella.”* (Sergio Pérez de Arce, Obispo de Chillán, en <https://portal.nexnews.cl/showN?valor=rnjstf>)

Una vez abrogada la Constitución de Egaña y puesta en vigencia la de 1925, los arts. 256 n° 8 y 332 n° 2 del COT pasaron a infringir la garantía de igualdad ante la ley que en la actualidad consagra el art 19 n° 2 de la Constitución vigente, ya que discrimina – sin motivo suficiente -, a quienes son clérigos de la Iglesia Católica de quienes lo son de otras confesiones, prohibiendo sólo a los primeros ser jueces y sin hacerlo con los demás, sin ninguna razón legal o moral. Sabido es por lo demás, que en la judicatura chilena existen y han existido siempre jueces que a la vez son altos dignatarios y autoridades de otros credos, que no están sujetos a ninguna prohibición.

E.- El art. 332 n° 2 del COT en relación con los criterios jurisprudenciales del Excmo. Tribunal Constitucional sobre la materia.

Retomando el parecer de la jurisprudencia recogida por el Prof. Correa Sutil en su artículo citado más arriba, debemos decir que la norma del art. 332 n° 2 del COT no cumple con ninguno de los que

el autor estima son los criterios jurisprudenciales de este Excmo. Tribunal en relación con el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 1 número 2 de la Constitución Política de la República, según se pasa a explicar.

- Primer criterio. *“El trato diverso sólo se justifica en la medida en que las situaciones fácticas se diferencien por cuestiones objetivas y relevantes.”*

Desparecida la separación entre la Iglesia Católica y el Estado de Chile en 1925, no existe ninguna situación fáctica que justifique, en el Chile de hoy, distinguir en la igualdad de la aplicación de la ley entre quienes son clérigos católicos y quienes no. No existe, dentro de la condición de clérigo católico que libremente puede tener cualquier chileno, ninguna razón para prohibirle ser juez, y no hacerlo con las autoridades de otras religiones, porque ello significa en fin de cuentas prohibirle ser juez no por ser una autoridad religiosa sino sólo por ser católico.

Vuelvo a reproducir la sentencia rol 1370, de 2011 de Us. Excma. : “...cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual. ...”

- Segundo criterio. *“Para que la diferencia no sea arbitraria no puede fundarse en un propósito de hostilidad hacia un grupo vulnerable o importar un favor o privilegio personal indebido ...”*

Aplicada a la realidad del Chile post Constituciones de 1925 y 1980, la aplicación de las reglas impugnadas se manifiesta claramente hacia un grupo vulnerable, esto es quienes son autoridades de la iglesia católica, sin razón jurídica valedera, discriminándolas en relación con las demás.

- Tercer criterio. *“La finalidad que se persigue al hacer la diferencia debe ser lícita.”*

Siempre considerando la realidad mencionada recién, el Chile Post 1925 y 1980, la finalidad que persiguen las distinciones que establecen las reglas impugnadas no es lícita, carece de toda razón y actualidad jurídica, y es derechamente inconstitucional.

Cita de la ya mencionada sentencia Rol 1414 de Us. Excma. :

*“... la igualdad ante la ley supone analizar **si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos.** De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción...”*

- Cuarto criterio. *“Para no ser considerada arbitraria, la distinción y trato diverso establecido por la ley debe ser razonablemente adecuada y necesaria para alcanzar el fin lícito en que se funda la distinción”*

La distinción que establecen las normas impugnadas no busca como se dijo un fin lícito, pero además no es razonablemente adecuada ni necesaria, considerando la escasa relevancia que la autoridad eclesiástica puede tener en el mundo civil de hoy dada la separación de iglesia y estado.

Cita de ya mencionada sentencia Rol 1584 de Us. Excma.:

*“... para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, **sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin...**”*

- Quinto criterio. *“Para ser razonable, la diferencia debe pasar un examen de proporcionalidad en sentido estricto, considerando la finalidad de la ley, el caso concreto y los costos que se imponen a aquel que recibe el trato diverso, los que deben resultar tolerables.”*

Por lo mismo recién dicho, no existe proporcionalidad entre la finalidad de la ley, completamente superada por la evolución constitucional del país, y el inmenso perjuicio que supone su aplicación al requirente, Juez de dilatada trayectoria y sobre el que nunca ha pesado reproche alguno en relación con su condición religiosa.

Cita de la ya indicada sentencia Rol 1414 de Us. Itma.:

*“... Que, en otras palabras, como también lo ha hecho presente esta Magistratura (roles N°s 755, 790, 1138 y 1140), la igualdad ante la ley supone analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y **constitucionalmente válidos...**”*

F.- El artículo 256 n° 8 del COT.

Resulta también inconstitucional el art. 256 n° 8 del COT, al igual que su art. 332 n° 2, por las mismas razones indicadas a su respecto y que pido a Us. Excma. tener por reproducidas, ya que la única diferencia entre ambos es que el art. 256 establece la prohibición de ser juez para quien ya tiene las “órdenes eclesiásticas mayores”, y el art. 332 hace expirar en el cargo a quien ya siéndolo las obtenga, puesto que evidentemente su fundamento es el mismo.

G.- La garantía constitucional del art. 19 n° 24 de la Constitución.

Como se dijo, las normas denunciadas transgreden también el artículo 19 número 24 de la Constitución Política, que garantiza el derecho de propiedad, ya que en virtud de su aplicación se privó al requirente de la propiedad de su cargo de ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de Arica, del derecho a ejercerlo y del derecho a percibir las remuneraciones que tal función tiene asignadas, todo lo que le pertenece en razón de su nombramiento como tal conforme a derecho, causándosele así un gran perjuicio económico.

POR TANTO,

con lo expuesto, mérito de los documentos acompañados, artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás disposiciones citadas, **RUEGO A US. EXCMA.** tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del número 8 del artículo 256 y del número 2 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales en su integridad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible por existir una gestión pendiente en el recurso de apelación rol 60.444 de la Excma. Corte Suprema concedido en el recurso de protección Rol 24.279-2024 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que el número 8 del artículo 256 y el número 2 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales resultan ser decisivos en la resolución y curso del referido proceso pendiente, y en definitiva hacerle lugar, declarando que las mencionadas disposiciones del número 8 del artículo 256 y del número 2 del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales son inaplicables en los autos recurso de apelación rol 60.444 de la Excma. Corte Suprema concedido en el recurso de protección Rol 24.279-2024 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, por resultar su aplicación contraria a la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño en parte de prueba y con citación los siguientes documentos:

1.- Resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de noviembre de 2024 dictada en los antecedentes administrativos AD-964-2024, que declaró el cese de funciones del requirente.

- 2.- Recurso de protección interpuesto por el requirente en el rol protección 24.279-2024 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 28 de noviembre de 2024, contra el Pleno de la Excma. Corte Suprema.
- 3.- Resolución de 2 diciembre de 2024 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisibile el recurso de protección 24.279-2024.
- 4.- Recurso de apelación interpuesto por mi parte en el recurso de protección 24.279-2024 ya citado, y resolución que concedió el recurso para ante la Excma. Corte Suprema.
- 5.- Certificación del ingreso de la apelación en los autos rol 60.444-2024 de la Excma. Corte Suprema.
- 6.- Resolución de la Excma. Corte Suprema de 12 de diciembre de 2024 en el recurso de apelación rol 60.444-2024, ordenando dar cuenta del recurso en la Tercera Sala.
- 7.- Certificado expedido por la Sra. Secretaria de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago conforme al art. 79 de la ley 17.997.
- 8.- Certificado de la ordenación del recurrente como Diácono Permanente de la Iglesia Católica el 26 de agosto de 2012.
- 9.- Carta del recurrente de 18 de diciembre de 2013 dirigida al Papa Francisco solicitando su dispensa del ministerio diaconal y su reducción al estado laical.

SEGUNDO OTROSÍ: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a Us. Excma. decretar desde ya, desde que este requerimiento sea acogido a tramitación y aun antes de declarada su admisibilidad, la medida cautelar de suspensión del procedimiento en que se ha promovido la presente cuestión de inaplicabilidad, esto es en el recurso de apelación rol nº 60.444-2024 de la Excelentísima Corte Suprema y en los autos en que dicha apelación incide, recurso de protección rol Protección 24.279-2024 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, oficiándose a ambos tribunales.

Fundo la petición en que atendido el estado de tramitación del referido recurso de protección, actualmente en apelación de su inadmisibilidad ante la Excma. Corte Suprema, resulta de urgencia disponer dicha paralización a fin de que este requerimiento pueda ser efectivamente tramitado antes del término de la tramitación del libelo proteccional, lo que podría ocurrir en breve plazo dadas las características del procedimiento al que se sujeta, sin darse así oportunidad a mi parte de poder ejercer el requerimiento alegado en esta Sede, recibiendo en tal caso un gran perjuicio.

0000024
VEINTICUATRO

TERCER OTROSÍ: Para todos los efectos legales, solicito a Us. Excma. como forma de notificación el correo electrónico cvigueraf@gmail.com.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a Us. Excma. tener presente que asumo el patrocinio del requirente en mi condición de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, sin conferir poder por ahora, y que mi personería para actuar por mi representado consta en escritura pública de mandato judicial Repertorio n° 2104-2024, otorgada con fecha 22 de junio de 2024 ante el Notario Público de Arica Don Hernán Matías Andrade Gálvez, suplente del titular Don Rodrigo Fernando Lazcano Arriagada, que acompañó a esta presentación en copia autorizada con firma electrónica avanzada.

CLAUDIO
VIGUERAS
FALCON

 Firmado digitalmente por
CLAUDIO VIGUERAS FALCON
Fecha: 2024.12.20 08:25:31
-03'00'